



EXPTE. S01:0131598/2006 MB/MO-CRB-ML BUENOS AIRES, 0 4 0CT 2006

VISTO el Expediente Nº S01:0131598/2006, caratulado "SR. MEDINA S/ SOLICITUD DE INTERVENCION (C.1121)" del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y

## CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de abril de 2006 se recibió, ante esta Comisión Nacional, la denuncia del Sr. Antonio Medina, (en adelante el "denunciante"), contra PIZZA RICA S.A. (en adelante "PIZZA RICA"), licenciataria en la República Argentina de la marca Pizzalinda por haber incurrido supuestamente en conductas restrictivas de la Competencia, previstas en el Art. 1 y 2, incisos f) y m) de la Ley 25.156.

Que el denunciante, el Sr. Antonio Medina, manifestó, que con fecha 6 de junio de 2003 suscribió un contrato de franquicia con PIZZA RICA, licenciataria de la marca Pizzalinda, quien le confirió la utilización de la marca y sistema de operaciones exclusivo de Pizzalinda. El contrato se estipuló en un plazo inicial de tres años, a partir de la firma, renovable por el mismo plazo.

Que indicó el denunciante que el contrato de franquicia se integró con un Manual de Operaciones, en el cual el franquiciante procedió a la capacitación del denunciante y su personal, adecuando las instalaciones del local a las exigencias de la franquicia y trabajando con los proveedores estipulados por el contrato. Asimismo se pactó una zona geográfica de exclusividad para operar, comprendida en la zona de las calles Gallo, Valentín Gómez, Sarmiento, Días Vélez, Acuña de Figueroa, Pringles.

Que de acuerdo a desaveniencias entre las partes, acaecidas por el incumplimiento contractual del franquiciante, el denunciante, con fecha 13 de julio de 2004 rescindió el contrato, iniciando acciones legales por incumplimiento contractual, rescisión y daños y perjuicios ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 4 Secretaría Nº 8, Expediente Nº 69978/05, caratulado "ANTONIO MEDINA c/ PIZZA RICA S.A. s/ ORDINARIO"

S.A. s/ ORDINARIO"

A MARINE





Que agregó el denunciante, que los franquiciantes habrían conformado otras sociedades con intención de burlar sus intereses. En este orden de ideas, habían abierto hacía 4 meses, un negocio de Pizzería, llamado Pizza Woody, dentro de la zona de exclusividad pactada en el contrato.

Que, finalmente, manifestó el denunciante que actualmente sigue comercializando pizza y empanadas en forma totalmente independiente, habiéndose desvinculado de la firma PIZZA RICA, trabajando bajo el nombre de fantasía PIZZALIN.

Que el 4 de mayo de 2006, el denunciante, ratificó la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 56 de la Ley N° 25156.

Que esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley Nº 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) Que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) Que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) Que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

Que corresponde señalar, en principio, que la relación entre el Sr. Antonio Medina y PIZZA RICA tiene un origen contractual, es decir que se trata de un contrato de franquicia regido principalmente por el derecho privado, cobrando significancia por ello los artículos 1197 (principio de la autonomía de la voluntad y la fuerza vinculante del contrato) y 1198 (principio de buen fe), entre otros, del Código Civil, en todo conforme con el principio general de "acuerdo entre partes".

Que del estudio de los presentes actuados se puede afirmar que el origen de la presente denuncia se halla en un conflicto de intereses entre las partes involucradas.

Que en función de los elementos de juicio hasta aquí expuestos, cabe señalar que los hechos denunciados se limitaron a diferencias de tipo comercial entre las partes.

Que esta Comisión Nacional ha sostenido en dictámenes anteriores que la legislación en materia de competencia "no entiende a la protección particular de los intereses

X





Ministerio de Economía y Producción Secretaría de Ecordinación Técnica Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

de quienes operan dentro del mercado sino a tutelar al mercado mismo de prácticas anticompetitivas que afecten al interés económico general".

Que la conducta denunciada implica un conflicto entre agentes particulares que ven afectados sus intereses económicos, pero dicho conflicto no afecta el interés económico general.

Que, por todo lo expuesto, los hechos reprochados en la denuncia no permiten afirmar que se verifique una conducta anticompetitiva, como una afectación al interés económico general. Por el contrario, del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge la existencia de un conflicto de índole particular, que refleja diferencias en torno de la política comercial de los involucrados; todo lo cual resulta ajeno a la normativa de Defensa de la Competencia.

Que a la luz de las consideraciones que anteceden, el hecho traído a conocimiento de esta Comisión Nacional no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que en virtud de lo mencionado precedentemente, corresponde que esta Comisión Nacional desestime la denuncia y ordene sin más trámite el archivo de las actuaciones del VISTO.

Que esta Comisión Nacional se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en los artículos 28,30,31, 56 y 58 de la Ley N° 25156, y concordantes del Decreto Reglamentario 89/2001, 175, 176 y 195 del CPPN.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Ordenar el archivo de las actuaciones que tramitan en el Expediente Nº S01: 0131598/2006, caratulado "SR. MEDINA S/ SOLICITUD DE INTERVENCION (C.1121)" del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente y en un todo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 28, 30,





Ministerio de Economía y Producción Secretaría de Coordinación Técnica Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

A

31, 56 y 58 de la Ley N $^\circ$  25156 y concordantes del Decreto Reglamentario 89/2001, y los artículos 175, 176 y 195 del CPPN.

ARTÍCULO 2°: Notifíquese.

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA

VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA

DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

LIC. JOSE A. SBATTELLA
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA